

ANEXO 5

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA, OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Bonificaciones

La tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán aplicables las bonificaciones que se relacionan a seguir

a) Cuando los sujetos pasivos realicen inversiones en obras de abrigo, relleno, consolidación o mejora de terrenos. La cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión realizada, atendiendo al tipo de obra y a su coste, y no podrá exceder del 50 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos en el puerto.

La bonificación a aplicar será a que le corresponda de acuerdo con el siguiente cuadro:

(Coeficiente A/coeficiente B)X100	BONIFICACIÓN (%)
Superior a 100	50%
Entre 100-75	40%
Entre 74-50	30%
Entre 49-25	20%
Inferior a 25	10%

Siendo:

Coeficiente A: El coste de las obras de formación de abrigo, relleno, consolidación o mejora de terrenos expresado en euros/m². En este valor por metro cuadrado de las obras se tendrán en cuenta cuando corresponda las infraestructuras y elementos de contención, materiales de relleno y explanación, conducciones para servicios y pavimentos. El coste será calculado por Puertos de Galicia en base a los precios de proyecto en el momento de otorgamiento de la concesión. Coeficiente B: La tasa por utilización privativa, ocupación o aprovechamiento especial en €/m², en el momento de otorgamiento de la concesión o de la autorización de las obras, aplicable a la superficie a llenar, consolidar o mejorar

por el período concesional que resta por disfrutar de la concesión en el momento de autorización de las obras en años enteros.

Las bonificaciones se aplicarán únicamente durante el plazo inicial de la concesión y desde la finalización de las obras. En las posibles prorrogas que se otorguen se aplicará una bonificación del 10%.

En el supuesto de concesiones ya otorgadas será de aplicación lo dispuesto anteriormente pero el coste de las obras se calculará por Puertos de Galicia en base a los precios de proyecto actualizados con IPC nacional en el momento de la inclusión de la bonificación en el título concesional. La tasa será a que corresponda, en aplicación de la presente ley, en el momento de la inclusión de la bonificación en el título concesional y el plazo será el restante entre la fecha de autorización de la obras y la fecha de vigencia de la concesión en años enteros. Se aplicará la bonificación desde su inclusión en el título concesional.

.b) Cuando el objeto de la concesión consista en la urbanización y comercialización de zonas de almacenaje y de actividades logísticas, la cuantía de la bonificación se determinará en función de la inversión privada realizada, atendiendo al tipo de obra y a su coste, y no podrá exceder del 40 % de la cuantía correspondiente a la ocupación de terrenos donde se localiza la actuación. Esta bonificación no se podrá aplicar durante un período superior al establecido para la finalización de cada fase de urbanización en el título concesional.

La bonificación en cada fase se establecerá en función de la relación entre la inversión privada y el valor del terreno correspondiente a la fase en cuestión, a efectos del cálculo de la tasa de ocupación de terrenos, de acuerdo con la siguiente escala:

(Coeficiente A/coeficiente B)X100	BONIFICACIÓN (%)
Superior a 50	40%
Entre 50-40	30%
Entre 39-20	20%
Menor de 20	10%

Siendo:

Coeficiente A= inversión unitaria en obras de urbanización establecido por Puertos de Galicia en base a los precios del proyecto, en el momento de otorgamiento de la concesión, expresado en €/m².

Coeficiente B= valor unitario de la superficie de terreno que vaya a ser objeto de la urbanización y comercialización correspondiente a la fase en cuestión, a efectos de la aplicación de la tasa por la ocupación de terrenos de dominio público portuario en el momento del otorgamiento de la concesión, expresada en €/m².

La bonificación se establecerá por Puertos de Galicia en el título de otorgamiento de la concesión, en el que se hará constar el valor de la bonificación correspondiente a cada fase en la que sea de aplicación.

Esta bonificación será compatible con la descrita en el punto a), pero en este caso la suma de ambas no podrá ser superior al 50 % de la cuantía de la tasa correspondiente a los terrenos objeto de las dos bonificaciones, y las inversiones tomadas para el cálculo no podrán contener unidades de obra coincidente

c) Cuando en la instalación y en la actividad objeto de concesión o autorización se implante un sistema de gestión medioambiental o de gestión de la calidad en la prestación de los servicios, y se acredite estar en posesión de una certificación medioambiental o de calidad, específica de la concesión o autorización, serán aplicables las siguientes bonificaciones sobre el valor resultante de la tasa de ocupación de terrenos y aguas del puerto:

A) EMAS: la bonificación será del 1,75 %.

B) ESO 14001: la bonificación será del 1,25 %.

C) Bandeira azul: la bonificación será del 1,5%.

D) Q de calidad: la bonificación será del 1,75 %.

E) Galicia Calidad: la bonificación será del 1%

La bonificación se aplicará anualmente luego de la presentación de la citada certificación.

El porcentaje máximo de bonificación acumulada que se puede aplicar por estos apartados es de un 5%.

d) Cuando el titular de la concesión o autorización sea algún órgano de las administraciones públicas y el objeto de aquellas sean actividades de interés social y cultural. El importe de esta bonificación será del 50 % de la cuantía correspondiente.

Esta bonificación no es acumulable la descrita en la letra g)

e) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino a construcción o la explotación de fábricas de hielo o lonjas con sus correspondientes cámaras de frío, así como la explotación de naves de titularidad de la administración destinadas total o parcialmente el almacenaje de cajas, vestuarios o cámaras de frío, para el sector pesquero o marisquero, la cuantía de la tasa correspondiente a esta ocupación para los usos mencionados tendrá una bonificación del 90%.

f) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino a construcción o la explotación de naves de redes, siempre y cuando estas naves presten un servicio general a los usuarios del puerto, la cuantía de la tasa correspondiente a esta ocupación para los usos mencionados tendrá una bonificación del 95%.

g) Cuando En las concesiones o autorizaciones de dominio público portuario otorgadas a otras administraciones o a las entidades náuticas o culturales sin ánimo de lucro para actividades de enseñanza de la náutica deportiva o de conservación o recuperación de embarcaciones tradicionales tendrá una bonificación del 90 % en el que se refiere exclusivamente a estas actividades, siempre que no sean objeto de explotación económica.

h) Cuando la ocupación del dominio público tenga por destino la construcción o explotación de naves destinadas a alojar medios mecánicos, vehículos no particulares asignados a cofradías, federaciones de cofradías y/o asociaciones del sector pesquero y marisquero, así como las instalaciones dedicadas a aulas de formación náutico-pesquera y a fines sociales de aquellas, el importe de la bonificación será del 90%

i) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga por destino la explotación de superficies destinadas a varadero para embarcaciones profesionales del sector pesquero y/o marisquero, el importe de la bonificación será del 50% sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante siempre que la instalación se destine en exclusiva al servicio de la flota profesional pesquera y marisquera. Cuando en la instalación, de forma complementaria, se autorice prestar servicio a otro tipo de embarcaciones no vinculadas al sector pesquero o marisquero la bonificación a aplicar sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante será del 35%.

Esta bonificación será aplicable exclusivamente a las superficies destinadas a las zonas de depósito para estancia y reparación de embarcación y no será de aplicación a las infraestructuras tales como fosos, cuestas o parcelas edificadas de servicio a esta actividad

Exenciones

Estarán exentos de las tarifas 01, 03 y 05, contempladas en el anexo 5, los sujetos pasivos que tengan la condición de instituciones y corporaciones públicas o sin ánimo de lucro cuando la actividad que desempeñen sobre el dominio público no lleve consigo una utilidad económica o, a pesar de existir dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento entrañe las condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquella.

Para el reconocimiento de esta exención bastará con que se haga una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior y se aporte la justificación adecuada junto con la solicitud de la autorización, concesión administrativa, permiso de ocupación temporal o cualquier otra autorización o título habilitante previsto en la normativa de patrimonio. La exención se entenderá concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento, durante todo el tiempo que dure la utilización privativa, el aprovechamiento especial o la ocupación del dominio público, de los requisitos exigibles

La tarifa 02 contenida en el anexo 5 le serán aplicables las exenciones que se relacionan a seguir

Estarán exentos del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio portuario:

- Los órganos y las entidades de las administraciones públicas cuando estén directamente relacionados con actividades de vigilancia, de represión del contrabando, de protección civil, de salvamento y de lucha contra la contaminación marina o con defensa nacional.

- Las corporaciones locales cuando se trate de actividades encuadradas entre sus finalidades públicas y estas no sean objeto de explotación económica.

- El Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre que los servicios o las actividades que se vayan a desarrollar en el espacio portuario se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones y no sean objeto de explotación económica.

- Los particulares o las empresas concesionarias cuando la ocupación del dominio público o el aprovechamiento de obras e instalaciones se corresponda con terrenos o bienes incorporados a la zona de servicio del puerto a través de una expropiación o cesión abonada o aportada íntegramente por dicho concesionario.

34.01.00. Dominio público en general¹

Con carácter general, y excepto que exista tarifa específica, la cuantía de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente.

En los supuestos de utilización privativa u ocupación de dominio público, constituye la base imponible, el valor de mercado del bien o bienes de dominio público objeto de ella. Para estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien o bienes según el Inventario general de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y la situación del inmueble, si procede. Esta base se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) que correspondiese y será efectiva a partir de cada 1 de enero. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es el valor de mercado en el primer año de su vigencia y cual será el mes de cálculo de la variación del IPC que se utilice para su actualización anual.

En los supuestos de aprovechamiento especial del dominio público, constituye la base imponible la utilidad derivada de aquel.

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de utilización privativa u ocupación del dominio público se fijará por decreto, a propuesta de la consejería a la que estén adscritos los bienes, emitido informe favorable de la consejería competente en materia de hacienda. El tipo de gravamen no podrá ser inferior al 2% ni superior al 6%. En la memoria económica que se adjunte se deberán justificar adecuadamente los criterios empleados para la determinación de los tipos de gravamen, pudiendo considerar, entre otros, la relevancia y conexión con las finalidades propias del órgano al que esté adscrito el dominio público, el predominio de esas finalidades o de fines económicos en la actividad desarrollada, o el grado de utilidad pública derivada de la utilización privativa o de la ocupación del dominio público.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el tipo de gravamen de la tasa vendrá determinado por la suma de dos componentes:

- a) El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- b) La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

¹ Decreto 118/2010, de 17 de junio, por el que se fija el tipo de gravamen aplicable en las concesiones por ocupación de bienes demaniales adscritos a la Consellería de Hacienda y afectos a dependencias administrativas, con destino a la prestación de un servicio público o dependencias administrativas de terceros **(34.01.01)**

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de aprovechamiento especial será del 100%

34.02.00. Dominio público portuario

La cuantía a satisfacer será el resultado de aplicar el tipo del gravamen establecido en el apartado 2 sobre la base imponible definida en el apartado 1, que será actualizada anualmente con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la presente ley, teniendo en cuenta las reglas establecidas a continuación:

1. La base imponible de la tasa será el valor del bien, que se determinará de la forma siguiente:

a) Ocupación de terrenos. Será el valor de los terrenos, el cual se determinará sobre la base de criterios de mercado. A este efecto, la zona de servicio se dividirá en áreas funcionales, asignando a los terrenos incluidos en cada una de ellas un valor por referencia a otros terrenos del término municipal o términos municipales cercanos con similares usos a cada área, en particular a los calificados como de uso comercial, industrial o logístico y para la misma o similar actividad, considerando el aprovechamiento que les corresponda.

Además, en caso de áreas funcionales destinadas a terminales y otras instalaciones de manipulación de mercancías, se tomará en consideración el valor de superficies portuarias que pudieran ser alternativas para los tráficos del referido puerto.

Además de ese valor de referencia, en la valoración final de los terrenos de cada área habrá de tenerse en cuenta el grado de urbanización general de la zona, la conexión con los diferentes modos e infraestructuras de transporte, la accesibilidad marítima y terrestre a la misma y su localización y proximidad a las infraestructuras portuarias, en particular, a las instalaciones de atraque y áreas abrigadas.

b) Ocupación de las aguas del puerto. Será el valor de los espacios de agua incluidos en cada una de las áreas funcionales en que se divida la zona de servicio del puerto, que se determinará por referencia al valor de los terrenos de las áreas de la zona de servicio con similar finalidad o uso o, en su caso, al de los terrenos más próximos. En la valoración habrá de tenerse en cuenta las condiciones de abrigo, profundidad y localización de las aguas, sin que pueda exceder del valor de los terrenos de referencia.

No obstante, cuando el espacio de agua se otorgue en concesión para su relleno, el valor de ésta será el asignado a los terrenos de similar utilidad que se encuentren más próximos.

c) Ocupación de obras e instalaciones. Estará constituida por los siguientes conceptos:

c.1) El valor de los terrenos y de las aguas ocupados, incluidas en este apartado la urbanización interna y pavimentación de la parcela en concesión.

c.2) El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones en concesión o autorización en el momento de su otorgamiento, será calculado sobre la base de criterios de mercado, y el valor de su depreciación anual. Estos valores permanecerán constantes durante el período concesional, y no les será aplicable la actualización anual prevista en el artículo 42.

El valor de las infraestructuras, superestructuras e instalaciones se determinará conforme a los siguientes criterios:

c.2.1) Si se trata de un bien construido por Portos de Galicia y desde la fecha de su recepción no transcurrieron más de cinco años, deberá considerarse como valor del bien el coste total.

c.2.2) En los restantes casos, el valor del bien se determinará mediante tasación realizada, a criterio de Portos de Galicia, por sus servicios técnicos o por una sociedad de tasación inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España. En ambos casos se tomarán en consideración, entre otros factores, su estado de conservación y su posible obsolescencia. Este valor será aplicable durante los cuatro años siguientes al da tasación.

En las edificaciones destinadas a usos portuarios pesqueros de exportación de pescado fresco y venta, así como al almacenamiento de las artes y aparejos de pesca de la flota pesquera profesional que sean propiedad de Portos de Galicia, y estén en régimen de gestión directa, se aplicará este apartado c.2.2) aunque la edificación tenga una antigüedad inferior a 5 años.

c.2.3) La depreciación anual será el resultado de dividir el valor del bien por su vida útil, en años enteros, y será constante. En el caso del apartado c.2.1), la vida útil se determinará aplicando las tablas de vida útil vigentes para los activos integrantes del inmovilizado material de los organismos públicos portuarios. En el caso del apartado c.2.2), la vida útil será la que se establezca en la tasación.

En el caso de prórroga o modificación de la concesión o autorización, se procederá a una nueva tasación de las obras e instalaciones de acuerdo con lo dispuesto en los puntos anterioresl de Galicia.

d) Cuando la ocupación del dominio público portuario incluya un uso consuntivo del mismo , el valor de este uso será el de los materiales consumidos a precio de mercado.

2. El tipo de gravamen anual aplicado a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de ocupación de terrenos y de aguas del puerto:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonja, con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo, y naves de redes: el 2,5 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5 % sobre el valor de los terrenos. En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % a toda la instalación, incluso en aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad : el 7% sobre el valor de los terrenos.

— Respecto del espacio de agua para relleno, el 2,5% del valor de la base mientras el concesionario efectúa las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión. Al finalizar este plazo, el tipo será del 5%.

— En la ocupación de superficies lineales enterradas de servicios, se tomará como valor de mercado el valor medio de todas las áreas funcionales para todo el trazado, independientemente del área funcional donde se encuentre.

b) En el caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos:

— El 2,5% del valor de la base imponible que corresponda a los respectivos terrenos o aguas, excepto que su uso impida la utilización de la superficie. En este caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

c) En el caso de ocupación de obras e instalaciones:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonjas con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo y naves de redes: el 2,5 % de los valores de los terrenos, de los espacios de agua y de las obras e instalaciones, y el 25 % del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros de exportación de pescado fresco y venta en locales situados en lonjas de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como en las edificaciones de Puertos de Galicia destinadas exclusivamente al almacenamiento de las artes y aparatos de pesca de la flota profesional del puerto: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 60% del valor de la depreciación anual asignada en aquellas.

.— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos al desarrollo de servicios portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % del valor de todas las obras e instalaciones, incluso de aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad: el 7% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

A los efectos de la aplicación de este artículo se consideraran actividades relacionadas con el intercambio de los modos de transporte y servicios portuarios los siguientes: servicio de practica, servicios técnico náuticos, servicio al pasaje, servicio de manipulación y transporte de mercancía y servicio de recepción de desechos generados por los buques.

Así mismo se consideraran servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva, los siguientes: amarre y desamarre, servicio de duchas, vestuarios y lavandería, servicio de suministro de agua y energía, servicio contra incendios, vigilancia y seguridad, servicios administrativos de la instalación náutica, servicios de información, servicios de correo y comunicaciones y servicio de vigilancia y control de las instalaciones.

De modo general, a las edificaciones y obras e instalaciones que tengan antigüedad superior a su vida útil máxima se les aplicará el 25% del valor de depreciación anual asignada, sobre una vida útil remanente que será, como máximo, el mayor de los valores siguientes: un tercio de la vida útil inicial asignada o el plazo concesional remanente. Su aplicación será lineal de tal modo que cuando la antigüedad del bien sea superior al 75% de la vida útil máxima el valor de la depreciación será de un 75% y cuando la antigüedad sea superior al 85% de la vida útil máxima la depreciación será del 50%. La vida útil remanente será fijada en la tasación efectuada al efecto con base en la normativa vigente de aplicación y será acorde al plazo de vigencia de la concesión o autorización...

d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100% del valor de los materiales consumidos.

3. Para la determinación del valor de los terrenos y de las aguas del puerto, el consejo de administración del ente público Puertos de Galicia aprobará por propuesta de su presidente la correspondiente valoración de la zona de servicio del puerto, que será publicada en el Diario Oficial de Galicia, conforme al siguiente procedimiento:

a) Elaboración por el ente público de la valoración de terrenos y aguas del puerto.

b) Información pública durante un plazo no inferior a veinte días, la cual será anunciada en el diario oficial de la Comunidad Autónoma.

c) Remisión del expediente a la consellería competente en materia de puertos, que solicitará informe de la consellería competente en materia de hacienda, el cual habrá de ser emitido en un plazo no superior a un mes.

d) La orden de aprobación de la correspondiente valoración será publicada en el *Diario Oficial de Galicia*. Los valores contenidos en la orden no serán susceptibles de recurso autónomo, sin perjuicio de los que procedan contra la notificación individual conjunta de dicho valor y de la nueva cuantía de la tasa a los concesionarios y titulares de autorizaciones.

e) Tales valoraciones, que se actualizarán a 1 de enero de cada año en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) en el mes de octubre, podrán revisarse para la totalidad de la zona de servicio cada cinco años y, en todo caso, habrán de revisarse cada diez años. Asimismo, habrán de revisarse cuando se apruebe o modifique el plan de utilización de los espacios portuarios, en la parte de la zona de servicio que se encuentre afectada por dicha modificación o cuando se produzca cualquier circunstancia que pueda afectar a su valor

4. Exención de la tasa por el uso o aprovechamiento del dominio público portuario.

Entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de 2022, se aplicará en los departamentos usuarios, titularidad de Puertos de Galicia, una exención extraordinaria y temporal de la cuota tributaria definitiva, de la tasa portuaria por uso privativo, ocupación o aprovechamiento especial del dominio público portuario, destinados al almacenamiento de los equipos de los armadores vinculados a la actividad extractiva de pesca y acuicultura

34.03.00. Ocupación mediante medios personales de inmuebles afectos a dependencias administrativas

La cuota de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen correspondiente, que se señala a continuación.

Constituye la base imponible el valor de mercado del bien o bienes de dominio público objeto de aquella. Para estos efectos, se tomará como valor de mercado el valor actualizado del bien o bienes según el Inventario General de los bienes y derechos de la Comunidad Autónoma de Galicia, teniendo en cuenta la superficie ocupada y su situación en el inmueble, de ser el caso. Esta base se actualizará anualmente en la misma proporción que la variación interanual experimentada por el índice general de los precios al consumo para el conjunto nacional total (IPC) que correspondiera y será efectiva a partir de cada 1 de enero. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es el valor de mercado en el primer año de su vigencia y cual será el mes de cálculo de la variación del IPC que se emplee para su actualización anual.

El tipo de gravamen será del 2% cuando la actividad a desarrollar en el inmueble sea la prestación de un servicio público y del 6% para el resto de las actividades.

34.04.00	Ocupación de inmuebles en las Islas de Ons y Onza	
	<p>La cuota de la tasa que se debe satisfacer será la que resulte de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que correspondiera en cada caso, teniendo en cuenta el uso y el tipo de suelo</p> <p>Constituye la base imponible el total de metros cuadrados del bien inmueble de dominio público que fuera objeto de concesión. En el título habilitante de la utilización privativa u ocupación se especificará cual es la base imponible medida en metros cuadrados que fuera concedida.</p> <p>Los tipos de gravamen anuales a aplicar sobre la base imponible son los que se especifican a continuación:</p> <p>:</p>	

	a) Uso vinculado a la residencia o vivienda:	
	- por m2 construido con uso residencial	4,26 €/m2
	- por m2 construido con uso no residencial	1,61 €/m2
	- por m2 no construido complementario al uso residencial	0,54 €/m2
	b) Uso comercial, vinculado exclusivamente a la hostelería, restauración o a la alimentación	
	- por m2 construido con uso comercial, vinculado exclusivamente a la hostelería, restauración o a la alimentación:	8,01 €/m2
	- por m2 construido de edificaciones auxiliares	2,67 €/m2
	- por m2 de patios, terrazas u otras superficies ocupadas anexas al inmueble	2,67 €/m2
	c) Uso agrario tradicional: por m2	0,06 €/m2

34.05.00 Dominio público viario

34.05.01 Utilización privativa o ocupación del dominio público viario.

Constituye la base imponible el valor de mercado del bien o bienes de dominio público viario objeto de la utilización privativa u ocupación del dominio público viario. A estos efectos, se tomarán como valores de mercado los siguientes:

- Suelo en situación urbanizada: 49,64 €/m2.
- Suelo en situación rural: 13,32 €/m2.

Teniendo en cuenta la relevancia y conexión con las finalidades propias del órgano al que está adscrito el dominio público viario, el predominio de esas finalidades o de fines económicos en la actividad desarrollada y el grado de utilidad pública derivada de la utilización privativa o de la ocupación del dominio público viario, en cada caso, el tipo de gravamen aplicable se fija en los siguientes porcentajes:

- Instalaciones en superficie para la prestación de un servicio público de interés general: 4%.
- Instalaciones en superficie para la conexión a un servicio público de interés general: 3%.

- Obras de acceso a la carretera: 3%.
- Instalaciones provisionales por plazo fijado: 2%.

Cuando se empleen procedimientos de licitación pública para la otorgación de concesiones, los pliegos de bases podrán contener, entre los criterios para su resolución, el de que los licitadores oferten importes adicionales a los establecidos para esta tasa. En este caso, el tipo de gravamen de la tasa vendrá determinado por la suma de dos componentes:

- El porcentaje vigente en el momento del devengo.
- La mejora determinada por el adjudicatario en la proposición sobre la que se realiza la concesión, expresada en puntos porcentuales.

34.05.02 Aprovechamiento especial del dominio público viario

Constituye la base imponible a utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público viario. La estos efectos, se establece como base imponible a que se obtiene de la siguiente fórmula:

$$B_i = L \cdot \left(B_s + \frac{B_a}{n} \right) \cdot C_a \cdot C_u \cdot C_e$$

Donde:

- Bi = base imponible.
- L = longitud (m) del servicio que discurre por dominio público viario.
- Bs = base sectorial que adopta los siguientes valores en función del tipo de actividad:
 - Distribución de electricidad de tensión menor o igual a 30Kv: 1,70 €/m.
 - Distribución de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 2,62 €/m.
 - Transporte de electricidad de tensión mayor a 30Kv: 5,30 €/m.
 - Distribución de hidrocarburos: 1,70 €/m.
 - Transporte de hidrocarburos: 19,93 €/m.

- Telefonía y telecomunicaciones: 3,12€/m.
- Abastecimiento de agua: 1,73 €/m.
- Saneamiento: 4,37 €/m.
- Ba = base adicional para el caso de servicios ejecutados a través de canalizaciones de titularidad de la administración autonómica, que adopta un valor de 1,08 €/m en cuyo caso, siendo nula en caso contrario.
- n = número de sujetos pasivos diferentes que emplean la misma canalización.

- Cd = coeficiente de densidad de población, calculado según la fórmula siguiente:

$$C_d = \sqrt{\frac{\phi_m}{\phi_G}} \leq 2$$

- ; donde:

- Øm = densidad de población (hab/km²) del término municipal en el que se sitúe el servicio, según las cifras oficiales de población a 1 de enero del año anterior al de devengo de la tasa.
- ØG = densidad de población (hab/km²) de la comunidad autónoma de Galicia, según las cifras oficiales de población a 1 de enero del año anterior al de devengo de la tasa.
- Cu = coeficiente por la situación urbanística del suelo, que adopta los siguientes valores:
 - 1,00 en suelo en situación urbanizada.
 - 0,75 en suelo en situación rural.
- Ce = coeficiente por la clasificación técnica de la carretera:
 - 1,20 en el caso de autopistas, autovías o vías para automóviles.
 - 0,80 en el caso de vías convencionales.

El tipo de gravamen aplicable en los supuestos de aprovechamiento especial será del 50%.